

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de  
dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Liquidación de sociedad patrimonial de  
Luz Dary Ramírez García c/. José Ramón  
Sanabria Bejarano. Exp. 25290-31-10-  
001-2020-00355-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 7 de noviembre pasado proferido por el juzgado primero de familia de Fusagasugá dentro del presente asunto, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro de la fase de liquidación que viene adelantándose en el proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Con fundamento en la sentencia de 25 de septiembre de 2018 dictada por el juzgado a-quo, que fue modificada por el Tribunal en fallo de 13 de mayo de 2019, donde se reconoció la existencia de la unión marital de hecho conformada entre las partes desde el 25 de noviembre de 2000 y el 1º de mayo de 2016 y la conformación de la correspondiente sociedad patrimonial, la demandante inició el respectivo trámite liquidatorio.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, el demandado objetó la partida primera del activo presentado por la demandante en la diligencia, consistente en el

inmueble ubicado en la calle 5 #3-22 Sur del municipio de Fusagasugá, por ser un bien propio de aquél, desde que fue adquirido por el demandado con anterioridad a la fecha de inicio de la unión marital, pues mientras ésta se declaró desde el 25 de noviembre de 2000, el inmueble fue comprado el 17 de noviembre de ese año con recursos propios, mediante escritura 2003 de esa fecha, no obstante que la inscripción de ésta se cumplió ya en vigencia de la sociedad patrimonial.

A lo que replicó la demandante, haciendo ver que para la época en que fue adquirido el bien ya existía entre las partes convivencia, al punto que ya habían procreado dos hijos, los cuales nacieron en los años 1995 y 1997, por lo que se trata de un bien social.

Practicadas las pruebas decretadas, mediante el proveído apelado el juzgado declaró próspera la objeción formulada, tras considerar que la declaración de la unión marital se hizo entre el 25 de noviembre de 2000 y el 1º de mayo de 2016 y de acuerdo con la escritura 2003 de la notaría 14 de Bogotá y el certificado de tradición y libertad aportado, el inmueble fue adquirido por el demandado el 17 de noviembre de 2000, por lo que se trata de un bien propio al haber sido adquirido con anterioridad a la vigencia de la unión, con todo y que la inscripción se hizo ya durante éste, porque el título de adquisición es anterior, de modo que aquél no puede hacer parte del activo.

Determinación de la que apeló la demandante en recurso que, concedido en el efecto devolutivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la objeción no podía prosperar porque el demandado adquirió el inmueble el 17 de noviembre por un valor de \$9'754.000 y de acuerdo con el dictamen que contrató en la actualidad cuenta con un avalúo de \$161'790.000, mayor valor que debe ser dividido entre los dos de acuerdo con sus aportes,

pues ésta invirtió en el inmueble los \$4'862.000 que recibió por concepto de derechos herenciales para mejorarlo, ya que cuando la casa se adquirió se encontraba en estado de abandono, sin puertas, pisos, enchapados ni sanitarios y fue ella quién con sus propios recursos realizó esos arreglos que valorizaron el bien; además, también invirtió \$6'000.000 que obtuvo de dos préstamos, los cuales canceló con su trabajo en el establecimiento de comercio de comidas rápidas de su propiedad que funcionó en el inmueble desde el 1º de octubre de 1997, algo demostrativo de que para la fecha de la compraventa ya hacían vida marital, pero por falta de cuidado de su apoderado la unión se declaró desde noviembre del año 2000, lo que representa una injusticia, desde que el demandado nunca estuvo al tanto de los gastos de la casa y si ésta incrementó su valor fue por el mantenimiento y arreglos que ella le hizo, además por haber acreditado su negocio; de otro lado, también deben repartirse los frutos que el bien ha producido desde la separación, los que ascienden a \$43'000.000.

### Consideraciones

Ciertamente, a voces del parágrafo del artículo 3º de la ley 54 de 1990, “[n]o formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”, pues como lo establece el citado precepto, el “*patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*”, de ahí que si el inmueble ubicado en la calle 5 #3-22 Sur del barrio Pekín del municipio de Fusagasugá a que alude la partida primera del activo, fue adquirido por el compañero con anterioridad a la data en que de acuerdo con la declaración que hizo la jurisdicción, dio inicio la unión marital de hecho entre las partes, no hay modo de concluir que el mismo debe hacer parte del haber correspondiente.

En efecto, de acuerdo con la información que reposa en el proceso, el inmueble fue adquirido por el demandado por compra que hizo a Aracely Barbosa Caicedo, por escritura 2003 de 17 de noviembre de 2000 de la notaría 14 de Bogotá, lo que demuestra que se trata de un bien propio del cónyuge, dado que para el 25 de noviembre de ese año cuando tuvo inicio la convivencia, ya estaba el dominio de éste consolidado en su cabeza.

Algo de lo que en últimas está persuadida la demandante, tanto que los planteamientos que exhibe para abogar por su inclusión descansa en dos hechos distintos; el primero, consistente en que la convivencia dio inicio con mucha anterioridad a esa declaración, desde que para esa época ya vivían en el inmueble y habían procreado a sus dos hijos, sin hacer cuenta de que si algún reparo tenía contra esa forma como el juzgador a-quo desató ese aspecto de la litigiosidad en el proceso declarativo, era contra ésta que debió enfilar su ataque cuando apeló de la sentencia, pues ya en esta fase, la de liquidación, sólo puede establecerse qué bienes conforman, o no, dicho haber, que no los extremos de la unión que ya fue definido en sede jurisdiccional, aspecto ese de la fecha de inicio frente al cual nada objetó la demandante cuando recurrió en alzada el fallo de primera instancia, por supuesto que, en estas condiciones, no puede pretender reabrir un debate que ha debido darse allí y no ahora cuando por cuenta del silencio que guardó al respecto, terminó consintiendo en que esa declaración demarcaría los confines de esta fase liquidatoria.

Así, nada debe ponderar el Tribunal en relación con la verdadera época en que dicese principió la vida de pareja, ni siquiera so pretexto de esa falta de diligencia de su apoderado, pues ya bastante se dicho que la “*inadecuada defensa técnica, «no conlleva la vulneración de garantías fundamentales»*”, específicamente cuando se establece que la parte estuvo asistida “*dentro del proceso por un abogado*”, sin que “*el hecho de no estar conforme con su actuar, (...) lo legitim[e] para controvertir las decisiones judiciales o justificar las omisiones por él presentadas*» (citada

*recientemente en CSJ STC5871-2017)” (Cas. Civ. Sent. de 23 de agosto de 2017, exp. STC12840-2017), desde luego que “el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de ‘(...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...), ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión” (Cas. Civ. Sent. de 6 de septiembre de 2011, rad. 01816-00, reiterado en fallo STC5012-2017).*

El otro argumento, por su parte, descansa sobre la idea de que debió inventariarse el mayor valor de ese bien y sus frutos; la cuestión, sin embargo, por más razonable que luzca esa argumentación, pues ya la jurisprudencia ha dicho que si bien *“la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial”* (Sentencia C-014 de 1998), los *“réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales”* (Sentencia C-278 de 2014), es que si esa petición no se elevó en la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de que se diera la contradicción correspondiente en los términos previstos por el legislador, ni siquiera se especificó en qué consistieron concretamente esos arreglos, su monto, la participación efectiva de la demandante y la forma en que su aporte contribuyó a la valorización ese bien, no puede la Sala entrar a proveer sobre ese aspecto, porque esa precisamente es la importancia de esta fase dentro del proceso, ya que es en el inventario donde *“se consolida tanto el activo como el pasivo (...) y se concreta el valor de unos y otros”*, de suerte que *“al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, STC20898-2017).

Lo anterior indica, entonces, que el dicho inmueble en la forma en que pretendió inventariarse en la

diligencia correspondiente no tiene porqué ingresar al haber de la sociedad patrimonial, pues fue adquirido por el demandado con anterioridad a la data en que de acuerdo con las decisiones judiciales ejecutoriadas en el trámite declarativo, principió la unión marital; y si lo que está en discusión entonces es el mayor valor, lo obvio es entender que el debate jurídico y probatorio acerca de ello se dé en un escenario pleno de garantías, no en sede de apelación, porque, se reitera, si eso fue asunto que nunca se planteó ni en la diligencia de inventarios y avalúos, ni tampoco como fundamento de la objeción, de ahí que no hizo parte de los puntos resueltos por el a-quo en el proveído apelado, no puede entenderse activada la competencia del Tribunal para proveer sobre ello, cuanto más si escudriñando en el ordenamiento procesal, fácil puede encontrarse en él el instituto adecuado que debe seguirse en los casos en que por ejemplo un activo social ha quedado sin inventariarse, sobre el cual, desde luego, no puede entrar a proveer la Sala en virtud del principio dispositivo que rige en la materia.

Colofón de lo anterior, el auto apelado debe confirmarse; las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán de acuerdo con la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en la oportunidad procesal correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b07b08c0f575c5400ad537c36b175df3f7a0a59284d42bd98bab7f0fe78bd**

Documento generado en 29/02/2024 08:36:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**